

Accionante: Luis Fernando Villanueva Lozano C.C. 14.226.660
Radicado No. 11001-31-87-015-2021-00001-00
No. Interno 49850-15
Auto l. No. 312



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta la nulidad decretada el 18 de febrero de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el presente trámite constitucional, y con el fin de que fuera vinculada al trámite Colfondos, procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO**, en contra de COLPENSIONES.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

Indicó que nació el 25 de septiembre de 1958 y en la actualidad cuenta con 62 años, lo que lo hace ser sujeto de mayor protección constitucional por pertenecer a la tercera edad.

Que el 27 de septiembre de 2018 inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, para que se declara la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual por no haber recibido información suficiente al momento del traslado por parte de COLFONDOS.

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones y declaró la nulidad de la afiliación ordenando su traslado pensional a COLPENSIONES.

El 10 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Miller Esquivel Gaitán confirmó dicha providencia.

Ejecutoriadas las anteriores decisiones, el 10 de septiembre de 2020 el accionante radicó derecho petición por medio de su apoderada judicial ante COLPENSIONES, solicitud en la que se solicitó dar cumplimiento a la sentencia.

Manifestó que han transcurrido más de 30 días sin que COLPENSIONES haya respondido dicha petición o argumentado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales referenciadas anteriormente.

Por lo anterior, argumento que COLPENSIONES le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, a la dignidad humana, y al mínimo vital.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 5 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a COLPENSIONES.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1.- COLPENSIONES

COLPENSIONES por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, indicó:

Que verificado el historial del ciudadano se observa que el 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de la afiliación y ordenó el traslado del accionante.

El de 10 de octubre de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

Accionante: Luis Fernando Villanueva Lozano C.C. 14.226.660
Radicado No. 11001-31-87-015-2021-00001-00
No. Interno 49850-15
Auto l. No. 312

Manifestó que verificados los sistemas de información, se puede evidenciar que el señor LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO radicó solicitud de cumplimiento de sentencia el 10 de septiembre de 2020, que la petición de cumplimiento de sentencia fue resuelta mediante oficio de 18 de enero de 2021, el cual fue debidamente notificado en la dirección aportada para el efecto.

Manifestó que las pretensiones de la acción de tutela son IMPROCEDENTES, pues la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el cumplimiento de decisiones emitidas en procesos judiciales, recordando que es una acción subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, situación que no se presenta en este caso ya que el ciudadano puede acudir a los medios ejecutivos de cumplimiento del fallo.

Por último solicitó se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, al no advertirse vulneración a derecho fundamental alguno.

4.2.- COLFONDOS

Colfondos por medio de apoderado judicial indicó:

Que el accionante no ha presentado solicitudes de ninguna índole a esta AFP y las pretensiones se encuentran encaminadas exclusivamente a Colpensiones.

A la fecha el accionante ni Colpensiones, han presentado petición o solicitud adicional ante esa sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente.

A la fecha no se evidencia trámite de solicitud de pensión, así mismo tampoco se han radicado documentos o solicitudes formales por parte del accionante.

El accionante no puede pretender por una acción de tutela el cumplimiento de una orden judicial emitida ante la jurisdicción ordinaria.

Manifestó que en el presente caso, no existe fundamento jurídico ni elementos de juicio que permitan establecer que Colfondos S.A., hubiere vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Por último solicitó: (i) Declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que la entidad encargada de dar respuesta a la petición presentada por el accionante el Colpensiones, (ii) Declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el accionante o Colpensiones no ha radicado ningún tipo de solicitud a esta AFP, (iii) Declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se ha demostrado que Colfondos S. A haya amenazado o vulnerado algún derecho fundamental del accionante y (iv) Declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A., como quiera que no existe obligación pendiente de esta AFP con el accionante.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1.- El accionante, allegó a este Despacho (i) copia de su cedula de ciudadanía, (ii) copia de la petición radicada ante COLPENSIONES, con fecha de recibido 10 de septiembre de 2019, (iii) declaración de no existencia de proceso ejecutivo, (iv) sentencia emitida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y confirmación de sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, (v) poder, (vi) cedula y tarjeta profesional de su apoderada.

5.2.- Colpensiones, allegó a este Despacho (i) Constancia suscrita por el Director de Gestión del Talento Humano de Colpensiones, y (ii) Respuesta petición Junto con constancia de envío.

5.3.- Colfondos, allegó al Despacho (i) Copia de certificado de existencia y representación legal.

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló el actor que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales sus derechos fundamentales de de petición, seguridad social e igualdad.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO El problema jurídico se circunscribe a establecer si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales cuya protección invocó el accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición, (ii) la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales y (iii) determinar si en el caso particular del accionante, la entidad accionada lo ha vulnerado.

7.4.- DERECHO DE PETICIÓN

Conviene precisar que dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional¹ ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo será atendido de fondo su requerimiento.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

...

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud."²

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

¹ Sentencias T-372 de 1995, T-477 de 2002

² Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Accionante: Luis Fernando Villanueva Lozano C.C. 14.226.660
Radicado No. 11001-31-87-015-2021-00001-00
No. Interno 49850-15
Auto l. No. 312

“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *“(i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, (ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante”⁴*

7.5.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, indican que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora, la Corte ha indicado que cuando se pretenda por medio de la acción de tutela el cumplimiento de una providencia judicial y la misma contenga una obligación de hacer, se debe valorar la capacidad que tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convenio colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

En ese sentido la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional,

³ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T-489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensonal.
(...)

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.”⁵

7.6.- CASO CONCRETO

7.3.2- Ya en el caso concreto, se advierte que el accionante el 10 de septiembre de 2020 por medio de apoderada judicial, elevó escrito ante Colpensiones remitiendo documentación pertinente para el cumplimiento de providencia judicial y según informó en la demanda constitucional, al momento de su interposición la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia judicial emitida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de octubre de 2019.

Para abordar el problema jurídico que se ha planteado, procederá éste Despacho a pronunciarse en relación con la pretensión de la presente acción constitucional, que inequívocamente va dirigida a que se le ordene a Colpensiones de cumplimiento a las providencias judiciales en mención.

Al respecto se tiene que Colpensiones allegó copia de la respuesta al referido derecho de petición, calendada 18 de enero de 2021 que le fue comunicada, tras enviarla por correo certificado según comprobante de remisión, a la dirección anotada por él en el escrito de tutela, esto es, en la CALLE 105 No. 17 A – 24 OF. 601 de esta ciudad. La recepción de la respuesta se verificó en la página web del correo certificado 4-72 en la que consta que la misma fue entregada el 18 de enero de 2020.

En la respuesta otorgada se informó a **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO** que:

- Previo a la etapa de alistamiento y etapa de cumplimiento, Colpensiones se encuentra adelantando acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el

⁵ Sentencia T – 261 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

- correspondiente acto administrativo. Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites que implican poner a disposición recurso humano y el tiempo suficiente que permita realizar el análisis descrito.
- Indicó que el proceso de alistamiento de sentencias inicia a partir la ejecutoria de sentencia con dos subprocesos: a). Cumplimiento de sentencia – ciudadano: Corresponde a las sentencias entregadas por el ciudadano a nivel a nacional, radicadas por el PAC y que requieren estudio de seguridad, éstas son las solicitudes de cumplimiento de sentencia efectuadas por los ciudadanos, las cuales se radican a través de esta tipología. y b) Cumplimiento de sentencia – apoderado: Corresponden a las sentencias entregadas por el abogado externo de la entidad que no requieren estudio de seguridad, las cuales son radicadas bajo esta tipología.
 - Reseñó que una vez revisada la documentación obrante en el expediente pensional del causante, no se evidencian copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, necesarios para así tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.
 - Estableció que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante el Juzgado de origen para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, es menester obtener copias auténticas de las piezas procesales, toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas debe contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.
 - En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En atención a lo anterior, y como quiera que se emitió contestación por parte de la entidad accionada, la cual fue de fondo y congruente con lo requerido, no se vislumbra vulneración actual al derecho de petición, máxime cuando no se cuenta con los documentos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, concretamente con las copias auténticas de las decisiones de primera y segunda instancia, los cuales no fueron presentados con la solicitud aportada.

En ese contexto, en punto al derecho de petición el mismo se halla satisfecho mediante la contestación antes descrita debidamente comunicada, sin que mediante el amparo de tal prerrogativa se pueda exigir una respuesta favorable a los intereses del accionante, por lo cual se negará el amparo al derecho de petición solicitado puesto que, se itera, se encuentra acreditado que Colpensiones otorgó respuesta a **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO** y la comunicó, de conformidad con la constancia de envió allegada al trámite, así mismo de la verificación de la página web del 4-72.

Ahora respecto de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales de acuerdo con la jurisprudencia en cita se esbozó que, en principio es improcedente acceder a cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales, pues el favorecido con una decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, ello conforme lo previsto por los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a lo anterior, se ha considerado que es posible que proceda de manera excepcional la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, para lo cual deberá examinar el Juez Constitucional el tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Lo anterior atendiendo que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y para que la misma prospere debe constatar que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora de la foliatura se puede extraer que en el caso de **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO** no se cumplen con los requisitos de procedibilidad anunciados, en cuanto, no se establece que actualmente se esté ante un perjuicio irremediable o una afectación en sus condiciones de vida,

Accionante: Luis Fernando Villanueva Lozano C.C. 14.226.660
Radicado No. 11001-31-87-015-2021-00001-00
No. Interno 49850-15
Auto l. No. 312

máxime cuando el actor, no demostró tener problemas de salud y tampoco desarrolló, más allá de su mera enunciación, circunstancia alguna que afecte su mínimo vital o dignidad humana.

Ahora, en lo que respecta al derecho a la seguridad social, en efecto se halla el actor en la posibilidad de acudir ante la administración para que se cumplan las sentencias emitidas; no obstante para el efecto debe cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentran aportar las copias auténticas de las sentencias de las cuales requiere su cumplimiento, cuestión que según lo informado por Colpensiones incumplió, sin que el juez de tutela cuente con la posibilidad de invadir la órbita de verificación previa al cumplimiento demandado.

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, esto es, tanto al accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

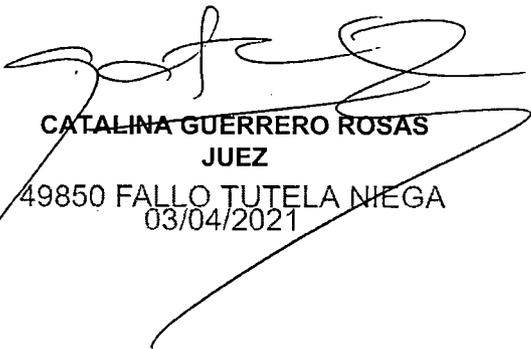
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS FERNANDO VILLANUEVA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

TERCERO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

49850 FALLO TUTELA NIEGA
03/04/2021

JCA